PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0334/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 12 de mayo de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Policía Auxiliar

¿QUÉ SE PIDIÓ?

El particular formuló cinco requerimientos relativos al personal del sujeto obligado que realiza labores en hospitales de la Ciudad de México:

1. Los contratos de esos policías.
2. Se especifique el pago que se hace por los servicios de seguridad en cada hospital.
3. El pago que se efectúa por concepto de herramientas de trabajo.
4. El listado de los policías que ha cubierto turnos dobles, desglosado por quincena, mes y año.
5. Costo de patrullas, armas y policías de acompañamiento.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó que la información relativa al primer requerimiento fue clasificada como reservada; dio respuesta al segundo requerimiento; se declaró incompetente respecto del tercero; clasificó como reservada la información del cuarto punto y dio respuesta al quinto cuestionamiento.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?

Porque no le proporcionaron los contratos que sustenten los datos de la respuesta y sólo le proporcionaron información de los años 2009 a 2018.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado porque no proporcionó el convenio original ni los convenios modificatorios correspondientes a la materia de la solicitud.

QUÉ SE ENTREGARÁ?

El "CONVENIO ORIGINAL" suscrito el veinte de diciembre de dos mil siete, identificado con el número OM/DGRMSG/DSG/SSI/CCC-001/08, así como los diversos modificatorios de fechas veintidós de diciembre de dos mil ocho y veintiuno de marzo de dos mil doce, identificados con los números OM/DGRMSG/DSG/SSI/09_01 y OM/DGRMSG/DSG/SSI/12_01, respectivamente.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Policía Auxiliar

FOLIO:0109100009121

EXPEDIENTE: INFOCDMX**/**RR.IP.0334/2021

Ciudad de México, a **doce de mayo de dos mil veintiuno.**

Resolución que **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso que derivó en el recurso de revisión interpuesto en contra de la Policía Auxiliar, por las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Policía Auxiliar, a la que correspondió el número de folio 0109100009121, requiriendo lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud:** "1- se solicita todos y cada uno de los contratos con la policía auxiliar que cubren los hospitales de la cdmx,
>
> 2- que especifique pagos por la seguridad de los bien inmuebles por cada hospital que hacen los policías auxiliares,
>
> 3- también el pago de sus herramientas de trabajo como son: armas de cargo, patrullas, jerarquías, cursos, uniformes, encargados de turno, etc,
>
> 4- listas de los policías auxiliares que han tenido dobletes (turnos extras), por quincena, mes y año,
>
> 5- costos de patrullas, armas, y policía de acompañamiento (escoltando al usuario) como es al banco, a las jurisdicciones, en los eventos, etc,
>
> DE ENERO 2018 HASTA LA FECHA EN CURSO.."(sic)
>
> **Medios de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"
>
> **Otro medio de notificación**: "Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información con el Oficio número UT-PACDMX/0231/2021 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno,

emitido por su Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, dirigido a la parte recurrente, en los términos siguientes:

"…
Con fundamento en los artículos 92 y 93, fracciones I,IV, y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con las funciones básicas 2.1 y 2.2 del Manual Administrativo de la Policía Auxiliar en lo correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **0109100009121** en el sistema INFOMEX, a través de la cual se solicita a este Sujeto Obligado, lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
"1.- se solicita todos y cada uno de los contratos con la policía auxiliar que cubren los hospitales de la cdmx,"	**Blanca Estela Méndez Pérez, Encargada del Despacho de la Subdirección de Contratación Facturación y Cobranza de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DERHF/DF/SCFC/0128/2021**, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: En relación con la información solicitada por el solicitante LIC: […], mediante la Solicitud de Acceso a la Información Pública 0109100009121, se proporciona la información que se encuentra dentro del ámbito de nuestras atribuciones por lo que se expone lo siguiente: De acuerdo con la petición de información, se da atención al **punto 1** de la misma con la entrega de la versión pública del Convenio Modificatorio al Convenio Administrativo de Colaboración Consolidado para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia OM/DGRMSG/DSG/SSI/CCC-001/08, actualmente vigente, suscrito entre la entonces Oficialía Mayor y esta Policía Auxiliar, ambas de la Ciudad de México y de las cuales **se testa la información referente al número de elementos contratados o estados de fuerza, turnos asignados a contratados;** lo anterior con base a lo establecido en el **Acuerdo CT-PA-022,** emitido durante la Novena Sesión

	Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Corporación, celebrada el 20 de noviembre de 2020 y el cual a la letra señala: "En este sentido y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar confirma por mayoría de votos y una abstención, la propuesta de la clasificación en la modalidad de **RESERVADA**, acerca del **NÚMERO DE ELEMENTOS CONTRATADOS O AL ESTADO DE FUERZA, LOS TURNOS ASIGNADOS O CONTRATADOS,** contenidos en el **Convenio Modificatorio al Convenio Administrativo Consolidado** para la prestación del servicio de vigilancia por el que se actualiza la colaboración del servicio de vigilancia, entre la Oficilia Mayor del Gobierno de la Ciudad de México y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en los artículos 169, 170 y 171 párrafo tres, 174, 176 fracción I, 177 y 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."
"2- que especifique pagos por la seguridad de los bien inmuebles por cada hospital que hacen los policías auxiliares,"	**Blanca Estela Méndez Pérez, Encargada del Despacho de la Subdirección de Contratación Facturación y Cobranza de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DERHF/DF/SCFC/0128/2021** informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: Referente al **punto 2,** hago de su conocimiento que la información no se encuentra desagregada como la requiere, es decir por hospital, sin embargo, se proporcionan los pagos realizados por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México a esta corporación como se muestra a continuación: ➢ 2018: **$96,202,775.92** ➢ 2019: **68,312,179.77** ➢ 2020: **$44,750,584.65**

	➢ 2021: **$36,596,461.10*** *al mes de enero del año en curso
"3- también el pago de sus herramientas de trabajo como son: armas de cargo, patrullas, jerarquías, cursos, uniformes, encargados de turno, etc,"	**El primer Superintendente Lic. Carlos Mario Zepeda Saavedra, Director Ejecutivo de Operación Policial,** mediante oficio **PACDMX/DG/DEOP/02627/2021,** informó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: Se informa que este Sector se encuentra imposibilitado en hacer pronunciamiento alguno ya que no es del ámbito de nuestra competencia. **Cabe señalar que no existe contrato, anexo o documento alguno en el que se especifiquen armas de cargo, patrullas, cursos, uniformes, encargados de turno, etc., estas se provén conforme a las necesidades de los ususarios.**
"4- listas de los policías auxiliares que han tenido dobletes (turnos extras), por quincena, mes y año,"	**El primer Superintendente Lic. Carlos Mario Zepeda Saavedra, Director Ejecutivo de Operación Policial,** mediante oficio **PACDMX/DG/DEOP/02627/2021,** informó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: No se remite **el nombre de los Policías que han hecho dobletres o turnos extras, por quincena mes y año** toda vez que mediante la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 20 de noviembre de 2020, se decidió por unanimidad **RESERVAR dicha información,** mediante el número de **ACUERDO CT-PA-022, que a la letra dice:** "En este sentido y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar **confirma por MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN la propuesta de la clasificación en la modalidad de RESERVADA acerca del NOMBRE DE LOS COMANDANTES Y SEGUNDOS COMANDANTES POR HOSPITAL Y**

	NÚMERO DE PLACA (PUNTO 2) EL OMBRE DE LOS ENCARGADOS POR HOSPITAL Y NÚMERO DE PLACA (PUNTO3) EL NOMBRE DE LOS POLICÍAS QUE HAN HECHO DOBLETES O TURNOS EXTRAS Y NÚMERO DE PLACA (PUNTO 4), de conformidad a lo establecido en los **artículos 176 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**
"5- costos de patrullas, armas, y policía de acompañamiento (escoltando al usuario) como es al banco, a las jurisdicciones, en los eventos, etc, DE ENERO 2018 HASTA LA FECHA EN CURSO" (sic)	**Blanca Estela Méndez Pérez, Encargada del Despacho de la Subdirección de Contratación Facturación y Cobranza de esta Policía Auxiliar,** mediante oficio **PACDMX/DERHF/DF/SCFC/0128/2021,** Iinforma a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: Finalmente, y en atención al **punto 5,** hago de su conocimiento que esta Policía Auxiliar no maneja costos por vigilancia a cambio de una contraprestación, por lo que las tarifas por el servicio que presta se publican anualmente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo que se anexa a presente la publicación correspondiente a las tarifas vigentes a la fecha.

Es importante sealar que esta Unidad a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Información Pública y Datos Personales con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglemnto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el octravo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México…" (Sic)

Aunado a lo anterior, remitió los siguientes anexos:

a) Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 354 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, correspondiente a la Vigésima Primera Época, mediante el cual publicaron las tarifas por el servicio que presta el sujeto obligado.

b) Convenio modificatorio número OM/DGRMSG/DSG/SSI/18-01, denominado "CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ADMINISTRATIVO DE

COLABORACIÓN CONSOLIDADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA OM/DGRMSG/DSG/SSI/CCC-001/08 POR EL QUE SE ACTUALIZA LA COLABORACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA, EN LO SUCESIVO "EL CONVENIO ORIGINAL", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA OFICILÍA MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUIEN SE LE DENOMINARÁ "EL GCDMX" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL JORGE SILVA MORALES, EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LA OTRA PARTE, LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "LA SSP", REPRESENTADA POR EL SUPERINTENDENTE GENERAL LIC. HIRAM ALMEIDA ESTRADA EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A QUIENES EN SU CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", ASÍ COMO EL LIC. EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y FIRMADO COMO TESTIGOS EL PRIMER SUPERINTENDENTE MTRO. ÁNGEL ERIC IBARRA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES”, suscrito el uno de enero de dos mil dieciocho.

III. Presentación del recurso de revisión. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

> **Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:**
> “NOTA: No mandaron los contratos, pues todo lo que mandaron es información rezagada del 2009 al 2018. solo montos totales por año sin especificación del numero de contrato. cifras que no tienen una veracidad, por no tener fundamento de donde salió el monto que muestra la policía auxiliar de la cdmx.” (sic)

IV. Turno. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0334/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El once de marzo de dos mil veintiuno, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente

respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El treinta de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió sus alegatos con el oficio UT-PACDMX/0576/2021 de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno,en los términos siguientes:

"… Derivado de lo anterior la **Subdirección de Contratación, Facturación y Cobranza pertenecientes a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros,** por medio del oficio Nº **PACDMX/DERHF/DF/SCFC/1221/2021** manifiesta los siguientes alegatos:

Referente a la "Razón de la Interposición" manifestada por el C. [..] en la que establece:

[Se transcribe lo manifestado en el recurso de revisión]

Al respecto, le informo que el servicio de seguridad y vigilancia que presta esta Corporación a las unidades médicas del Gobierno de la Ciudad de México, lo hace al amparo del Convenio Administrativo de Colaboración Consolidado, suscrito entre la Policía Auxiliar y la entonces Oficialía Mayor del Distrito Federal, mismo que data del año 2008 y en el que se incluyó a la Secretaría de Salud (del entonces Distrito Federal) que es la Dependencia responsable de la res hospitalaria del Gobierno de la Ciudad de México. A razón de lo anterior, es importante precisar que, a la fecha, el citado Convenio y su Modificatorio se encuentran vigentes y son los únicos instrumentos con los que se cuenta y no un contrato por cada año ni por cada Dependencia a la que se le presta el servicio; mismo fue proporcionado en su momento.

Referente a los montos de los pagos por el servicio y que fueron proporcionados en la respuesta a la solicitud de información pública origen del Recurso de Revisión que nos ocupa, preciso a usted que dicha información encuentra sustento en el apartado de DECLARACIONES del Convenio Modificatorio al Convenio Administrativo de Colaboración Consolidado, mismo que establece:

'II DECLARA 'EL GCMX' A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE:
11.4 QUE PARA CUBRIR LAS EROGACIONES QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE CONVENIO, EL GCDMX, REALIZARÁ EL CARGO DE MANERA CENTRALIZADA AFECTANDO LOS PRESUPUESTOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS ADHERIDOS EN LA PARTIDA PRESUPUESTAL 3381 SERVICIOS DE VIGILANCIA…' (SIC)

Lo anterior, se entiende en el sentido de que el Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX, afecta el presupuesto de la Secretaría de Salud, previa conciliación de cifras con la Policía Auxiliar y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal realizada la afectación correspondiente, misma que comunica a esta Corporación para la actualización de los registros contables; a razón de lo anterior es que fue proporcionada la información referente a los pagos realizados por la Secretaría de Salud a la CDMX durante los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 (hasta la fecha de la respuesta).

Finalmente, y por que respecta al ACUERDO SÉPTIMO párrafo segundo, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en fecha once de marzo del dos mil veintiuno, en el que solicita:

> *'Derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la informacidn que nos ocupa, en la que se informé que la informacion relativa al (1) número de elementos contratados o estado de fuerza; (2) turnos asignados o contratados; y, (3) el nombre de los policias que han hecho dobletes o turnos extras, por quincena, mes y año; se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con la fracción I del articulo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Informacidn Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requiere lo siguiente:*
>
> *a. Señale cual es el vínculo entre las personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud" (Sic)*

Hago de su conocimiento que, por lo que respecta a esta Subdirección de Contratación, Facturación y Cobranza únicamente es competente para proporcionar la copia del instrumento contractual para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia, en este caso particular, del multicitado Convenio de Colaboración, por lo que fue necesario testar la información relativa al estado de fuerza (elementos contratados) y los turnos asignados o contratados, ya que al proporcionar dicha información se dejaría en un estado de indefensión y vulnerabilidad, la vida y la seguridad del personal médico, así como de pacientes y de nuestros elementos al hacer de dominio público en que horarios (turnos) se encuentra cierto número determinado de policías (estado de fuerza).

Es importante hacer hincapié, a que esta Subdirección a mi cargo únicamente invocó la reserva parcial de la información por lo que respecta al estado de fuerza y los turnos contratados, fundando y motivando en todo momento dicha determiación.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales y administrativos a que haya lugar y en cumplimiento a lo requerido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma la **Dirección Ejecutiva de Operación Policial,** por medio del Oficio Nº PACDMX/DG/DEOP/05748/2021 manifiesta los siguientes alegatos:

pregutna	Respuesta
"1.- se solicita todos y cada uno de los contratos con la policía auxiliar que cubren los hospitales de la cdmx,"	Ese Sector se encuentra imposibilitado en hacer pronunciamiento alguno ya que no es del ámbito de su competencia.

"2- que especifique pagos por la seguridad de los bien inmuebles por cada hospital que hacen los policías auxiliares,"	Ese Sector se encuentra imposibilitado en hacer pronunciamiento alguno ya que no es del ámbito de su competencia.
"3- también el pago de sus herramientas de trabajo como son: armas de cargo, patrullas, jerarquías, cursos, uniformes, encargados de turno, etc,"	Ese Sector se encuentra imposibilitado en hacer pronunciamiento alguno ya que no es del ámbito de su competencia. Cabe señalar, que no exite contrato, anexo o documento alguno en el que se especifique armas cortas, armas largas, cargos jerárquicos, radios, etc., ya que estas se proveen conforme a las necesidades del usuario.
"4- listas de los policías auxiliares que han tenido dobletes (turnos extras), por quincena, mes y año,"	No se remite dicha información, toda vez que mediante la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 20 de noviembre de 2020, se decidió por unanimidad RESERVAR dicha información, con fundamento en los artículos 176 fracción I, 169, 170, 171 párrafo tres, 174, 177 y 183 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En relación al punto SÉPTIMO inciso a) Señale cual es el vínculo entre las personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

De conformidad al artículo 183 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al dar a conocer los nombres del personal que realizó dobletes o turnos extras, por quincenas, mes y año, se pone en riesgo la seguridad de los elementos policiales ya que los hace identificables, situación que vulnera las funciones de seguridad y vigilancia, de esta forma también se vería afectada la seguridad de los usuarios, ya que vulnera las actividades relacionadas a la seguridad y vigilancia que desde el ámbito de la competencia de la Policía Auxiliar lleva a cabo.

Por último, esta Unidad de Transparencia anexa copia simple del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policiía Auxiliar 2020, de fecha 20 de noviembre del 2020, así como el formato de la solicitud 0109100093120, donde se realizó similares peticiones, "nombre de los policías que han hecho dobletes o turnos extras, grado y número de placa" la cual se atendió con la misma acta antes referida.

> **PRIMERO.- se solicita Confirma**r (Art. 244 fr. III de la LTAIPRC) la respuesta que este sujeto obligado emitió para dar atención a la solicitud de información **010910000912,** misma que ahora ese Instituto atiende a tráves de los Recursos de Revisión RR.IP. 0344/2021, debido a que fue atendida de manera clara y precisa, bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, atendiendo en todo momento lo ordenado por la Ley de la materia. (Artículo 11 de la LTAIPRC)
>
> **SEGUNDO.-** Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos aquí vertidos.
>
> **TERCERO.-** Se tengan por presentados los correos electrónicos pa.ut@paux.cdmx.gob.mx, pacdmx.unidadtransparencia@gmail.com para oír y recibir notificaciones…" (Sic)

Además, anexó la siguiente documentación:

a) Oficio número PACDMX/DG/DEOP/05748/2021 de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección Ejecutiva de Operación Policial.

b) Oficio número PACDMX/DERHF/DF/SCFC/1221/2021 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Subdirección de Contratación, Facturación y Cobranza.

c) Archivo en formato PDF, el cual contenía el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la Información Pública con folio 0109100009121.

d) Acta de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria Virtual de su Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar.

VII. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesión extraordinaria los acuerdos **0001/SE/08-01/2021 y 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 0011/SE/26-02/2021,** mediante el cual, se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el

denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos del **once de enero al veintiséis de febrero del dos mil veintiuno**, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

VIII. Cierre de instrucción y ampliación. El treinta de abril de dos mil veintiuno, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. asimismo, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en términos de los artículos 239 y 243 de la Ley de la materia.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.**

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente presentó su medio de impugnación dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, la entrega de información incompleta.

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el mismo no ha quedado sin materia y no aparece alguna causal de improcedencia.

Por lo tanto, **toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento,** lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia atañe a la presunta entrega de información incompleta por parte de la Policía Auxiliar.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

El particular solicitó a la Policía Auxiliar, los siguientes requerimientos:

1. La totalidad de los contratos con la Policía Auxiliar que cubren los hospitales de la Ciudad de México.
2. Que se especifiquen los pagos por la seguridad de los bienes inmuebles por cada hospital que realizan elementos dela Policía Auxiliar.

3. Conocer el pago de las herramientas de trabajo de los elementos de la Policía Auxiliar.
4. La lista de los elementos de la Policía Auxiliar que han realizados turnos extra, desglosado por quincena, mes y año.
5. El costo de patrullas, armas y policía de acompañamiento.

En respuesta, el sujeto obligado dio atención a la solicitud a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, por el que se pronunció por cada uno de los requerimientos informativos, además de proporcionar la digitalización del Convenio modificatorio número OM/DGRMSG/DSG/SSI/18-01, denominado “CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ADMINISTRATIVO DE COLABORACIÓN CONSOLIDADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA OM/DGRMSG/DSG/SSI/CCC-001/08 POR EL QUE SE ACTUALIZA LA COLABORACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA, EN LO SUCESIVO "EL CONVENIO ORIGINAL", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA OFICILÍA MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUIEN SE LE DENOMINARÁ "EL GCDMX" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL JORGE SILVA MORALES, EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LA OTRA PARTE, LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "LA SSP", REPRESENTADA POR EL SUPERINTENDENTE GENERAL LIC. HIRAM ALMEIDA ESTRADA EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A QUIENES EN SU CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", ASÍ COMO EL LIC. EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y FIRMADO COMO TESTIGOS EL PRIMER SUPERINTENDENTE MTRO. ÁNGEL ERIC IBARRA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES”, suscrito el uno de enero de dos mil dieciocho.

Inconforme el particular, presento el recurso mediante el cual señaló que no le fueron remitidos los contratos requeridos (requerimiento 1), asimismo, que los montos totales por año (requerimiento 2) no se proporcionaron debidamente fundados.

En este punto cabe mencionar que el particular **no realizó ninguna manifestación** tendiente a impugnar la respuesta del sujeto obligado sobre requerimientos 3, 4 y 5 de

lo solicitado. Derivado de lo anterior, no será materia de análisis en el presente asunto, la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación a lo informado en dichos numerales, tomándose la respuesta a los mismos como **acto consentido**, de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial.

> **Registro No. 204707**
> **Localización:**
> **Novena Época**
> **Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**
> **Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**
> **II, Agosto de 1995**
> **Página: 291**
> **Tesis: VI.2o. J/21**
> **Jurisprudencia**
> **Materia(s): Común**
>
> **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta, defendiendo la legalidad de la misma.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el expediente relativos a la solicitud de información número0109100009121, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL[2].**

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a

[2] [2] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
> …
> **Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
> …
> **Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
> …
> XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
> …
> **XXXVIII. Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados**

obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

…

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

…

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

…

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
> …
> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> ...
> **Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
> …"
>
> [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, conviene traer a colación lo dispuesto el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en términos de su artículo 10, que dispone:

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> **X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
> …

Lo que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública encuentra concordancia por analogía con el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
>
> **Resoluciones:**
> **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
> **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
> **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De conformidad con lo anterior, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Establecido lo anterior, conviene retomar que el ahora recurrente, se manifestó inconforme por la respuesta al requerimiento 1, al considerar que no le fueron proporcionados todos los contratos ya que a su consideración lo proporcionado corresponde a información que únicamente comprende el periodo de dos mil nueve a dos mil dieciocho.

En ese sentido, de la revisión al Convenio modificatorio número OM/DGRMSG/DSG/SSI/18_01, proporcionado en respuesta al particular, se aprecia que el mismo es un acuerdo de voluntades tendiente a modificar el denominado "CONVENIO ORIGINAL" suscrito el veinte de diciembre de dos mil siete, identificado con el número OM/DGRMSG/DSG/SSI/CCC-001/08, el cual se vio afectado por diversas modificaciones de fechas veintidós de diciembre de dos mil ocho y veintiuno de marzo de dos mil doce, a través de los convenios modificatorios identificados con los números OM/DGRMSG/DSG/SSI/09_01 y OM/DGRMSG/DSG/SSI/12_01, respectivamente.

Lo anterior, permite concluir que si bien se proporcionó el último convenio modificatorio que da certeza del contenido de información requerido por el particular, la respuesta no puede considerarse exhaustiva al no haber remitido la totalidad de los convenios que forman parte del seguimiento de las obligaciones adquiridas entre las partes a partir del denominado "CONVENIO ORIGINAL", no obstante que el instrumento otorgado se encuentre vigente, tal como se establece en su cláusula décima quinta que señala:

> "DÉCIMA QUINTA.- VIGENCIA DEL CONVENIO
> QUE EN VIRTUD DE LOS ANTECEDENTES DEL "CONVENIO ORIGINAL" EN EL QUE NO SE TUVO NINGÚN INCREMENTO EN LAS CUOTAS DEL SERVICIO QUE PRESTA LA POLICÍA AUXILIAR, SE CONSIDERA NECESARIO QUE EL PRESENTE CONVENIO APLIQUE A PARTIR DE LAS 00:01 HORAS DEL DÍA 01 DE ENERO DEL AÑO 2018, Y TENDRÁ VIGENCIA HASTA EN TANTO NO SE EXPIDA OTRO."

Por otra parte, en relación al agravio esgrimido en contra de la respuesta al requerimiento 2 de la solicitud de información pública, referente a que el sujeto obligado no justificó la procedencia de los montos informados, es necesario precisar que desde la respuesta se señaló categóricamente que las erogaciones derivadas

del convenio, se realizan de manera centralizada por parte del Gobierno de la Ciudad de México, afectando los presupuestos de las dependencias y órganos desconcentrados adheridos (en este caso la Secretaría de Salud), lo que encuentra sustento en los propios términos del convenio modificatorio proporcionado al particular, específicamente en la declaración II.4, por lo que se considera que la respuesta a dicho punto de la solicitud cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe revestir.

En tales consideraciones, se estima que la Policía Auxiliar, atendió parcialmente el requerimiento 1 de la solicitud, con base a las consideraciones previamente vertidas, en consecuencia, esta autoridad resolutora declara **PARCIALMENTE FUNDADO el agravio manifestado por la parte recurrente**.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, e instruir a que proporcione al particular el denominado “CONVENIO ORIGINAL” suscrito el veinte de diciembre de dos mil siete, identificado con el número OM/DGRMSG/DSG/SSI/CCC-001/08, así como los diversos modificatorios de fechas veintidós de diciembre de dos mil ocho y veintiuno de marzo de dos mil doce, identificados con los números OM/DGRMSG/DSG/SSI/09_01 y OM/DGRMSG/DSG/SSI/12_01, respectivamente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por Consideraciones de la presente resolución, con fundamento en el 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de mayo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG